

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00144-00
Accionante : **WILDER ANDRES RIOS RAMOS agente oficioso de CLARA AMELIA MARTINEZ DE LOSADA**
Accionado : **ASMET SALUD EPS Y OTRO**
Sentencia : **134**

Florencia, Caquetá, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el abogado **WILDER ANDRES RIOS RAMOS**, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en calidad de agente oficioso de la señora **CLARA AMELIA MARTINEZ DE LOSADA** en contra de **ASMET SALUD EPS**, vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y a la seguridad social.

2.- ANTECEDENTES

Funda el abogado WILDER ANDRES RIOS RAMOS la solicitud de amparo, en favor de la señora CLARA AMELIA MARTINEZ DE LOSADA, en los siguientes hechos:

Aduce que, la señora CLARA AMELIA MARTINEZ DE LOSADA, tiene 67 años, se encuentra afiliada a la EPS ASMET SALUD, en el régimen subsidiado, encontrándose diagnosticada con DOPPLER VENOSO- INSUFICIENCIA VASCULAR SEVERA DEL SISTEMA VENOSO- ENFERMEDAD DIVERTICULAR DEL INTESTINO.

Refiere que, mediante autorización de servicios de salud número 211641533 fechada al 5 de septiembre de 2022, le fue ordenada a la agenciada "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA CARDIOVASCULAR", siendo remitida a la CLÍNICA UROS S.A., ubicada en la ciudad de Neiva; aduce que, la usuaria debió reprogramar la cita que se le había agendado, toda vez que la E.PS le negó el suministro de viáticos para poder asistir y no cuenta con los recursos económicos necesarios para asumir los costos del desplazamiento.

2.1. PETICIÓN

Solicitó el accionante se tutelaran los derechos fundamentales de la señora CLARA AMELIA MARTINEZ DE LOSADA y consecuentemente se ordene:

“SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de ASMET SALUD EPS, y/o quien corresponda, suministrar los servicios de transporte (Interdepartamental y Urbano), alojamiento y alimentación para la actora y un acompañante, para poder asistir a los procedimientos mencionados y los que en el transcurso de su patología le ordenen, en la ciudad de Neiva donde le realizarán este procedimiento y todos los demás servicios médicos que requiera de ahora en adelante, tales como otras consultas, transporte, alimentación, hospedaje y todas las que sean necesarios para la evolución del estado de salud de la actora.

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a ASMET SALUD , adelantar los trámites administrativos necesarios y suficientes para garantizar la prestación del servicio de salud en términos de integralidad, eficiencia, calidad y sobre todo oportunidad, frente los diagnósticos de DOPPLER VENOSO-INSUFICIENCIA VASCULAR SEVERA DEL SISTEMA VENOSOENFERMEDAD DIVERTICULAR DEL INTESTINO (y/o los que su señoría considere pertinente), con fines de evitar desgaste a la administración de justicia, ya que, en este tipo de enfermedades, son constante los controles y exámenes, con fin de un seguimiento continuo.”

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 19 de octubre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, en el término legal de un día, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. ASMET SALUD EPS, mediante escrito³ allegado el 21 de octubre de 2022⁴, suscrita por ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, en calidad de Gerente Departamental, indicó que, la señora CLARA AMELIA MARTINEZ DE LOSADA, desde su fecha de afiliación a la EPS ASMET SALUD S.A.S., se le ha venido garantizando plenamente los servicios del Plan Obligatorio de Salud.

Aduce que, a la fecha no existe una transgresión al derecho fundamental a la salud de la señora CLARA AMELIA MARTINEZ DE LOSADA, por parte de ASMET SALUD EPS S.A.S., pues se ha garantizado la prestación del servicio en Florencia Caquetá, además el accionante no allega con su escrito prueba sumaria que sustente el perjuicio inminente o daño irremediable

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “05AutoAdmisorio” del expediente digital.

³ Ver archivos “08RespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

⁴ Ver archivos “07CorreoRespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

que se le está ocasionando lo cual viola uno de los presupuestos exigidos en la acción de tutela, ya que, en su escrito tutelar se limita a exponer supuestos fácticos que no están soportados por medios probatorios.

Manifestó que, la señora CLARA AMELIA MARTINEZ DE LOSADA, instauró acción de Tutela para el reconocimiento del transporte ida y regreso, alimentación y hospedaje para ella como usuaria y un acompañante, para cuando requiera recibir servicios de salud fuera de su residencia para el diagnóstico "VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SIN ULCERA NI INFLAMACION"; que, al analizar el caso sub iudice, se encuentra que el servicio de "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA CARDIOVASCULAR", hace parte del Plan Obligatorio de Salud, sin embargo, al revisar la Resolución 2381 de 2021, se observa que el Ministerio de Salud y Protección Social no reconoció prima adicional para el municipio de Florencia, es decir, no dio un valor adicional, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra la accionante para recibir el servicio de salud requerido.

Que, así las cosas, al no configurarse el primer evento, debe revisarse si este asunto se encuadra en la situación descrita en el párrafo del artículo 108 de la Resolución N° 2292 de 2021, es decir, se debe verificar si el servicio requerido por el paciente, hace parte de la puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social en Salud, esto es, Consulta General y Odontología no especializada, para así determinar, a quien le corresponde asumir los gastos de transporte; por lo que se tiene que, la señora CLARA AMELIA MARTINEZ DE LOSADA, requiere gastos de transporte para desplazarse desde el municipio de Florencia hasta la ciudad de Neiva, en donde asistirá al servicio de "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA CARDIOVASCULAR", el cual pese a que se encuentra dentro del Plan Obligatorio de Salud, no puede catalogarse como un servicio de puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social, por lo que, esa EPS no está obligada a sufragar los gastos de transporte.

Frente a la solicitud relacionada con el suministro de Tratamiento Integral para la señora CLARA AMELIA MARTINEZ DE LOSADA, indicó que, a la usuaria se le han prestado todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios pendientes de tramitar, dicha pretensión debe ser desestimada.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó: (i) ser desvinculado del trámite de la acción; (ii) vincular a la ADRES y ordenar que asuma el costo de todos los servicios excluidos del plan de beneficios y; (iii) se decrete la improcedencia de la acción toda vez que se configura una carencia actual de objeto por no existir trasgresión a los derechos fundamentales de la actora.

4.2. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito⁵ allegado el 24 de octubre de 2022⁶, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren

⁵ Ver archivos “13RespuestaADRES” del expediente digital.

⁶ Ver archivos “12CorreoRespuestaADRES” del expediente digital.

financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada – ASMET SALUD EPS – es una entidad del orden Departamental, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es interpuesta por el abogado WILDER ANDRES RIOS RAMOS, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en calidad de agente oficioso de la señora CLARA AMELIA MARTINEZ DE LOSADA, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS, a cuyo trámite se vinculó a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, quienes presuntamente están desconociendo los derechos del accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social de la señora CLARA AMELIA MARTINEZ DE LOSADA, ante la presunta omisión de ASMET SALUD EPS, de suministrarle los viáticos requeridos para asistir a la "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA CARDIOVASCULAR", para la cual fue remitida a la CLÍNICA UROS S.A., ubicada en la ciudad de Neiva.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, a la señora CLARA AMELIA MARTINEZ DE LOSADA, el día 5 de septiembre de 2022, se le emitió autorización para "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA CARDIOVASCULAR", presentando la acción Constitucional el día 19 de octubre de 2022, término que se considera razonable ante el carácter apremiante de la acción de tutela.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar el abogado WILDER ANDRES RIOS RAMOS que se vulneran los

derechos fundamentales de la señora CLARA AMELIA MARTINEZ DE LOSADA, por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

“Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los

procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”. Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).”

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales de la señora CLARA AMELIA MARTINEZ DE LOSADA, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD, de suministrarle los viáticos necesarios para acudir a la “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA CARDIOVASCULAR”, para la cual fue remitida a la CLÍNICA UROS S.A., ubicada en la ciudad de Neiva- Huila.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. Teniendo en cuenta la afirmación de la parte actora y la documentación suministrada por la EPS ASMET SALUD, se encuentra probado que, la señora CLARA AMELIA MARTINEZ DE LOSADA, está afiliada a la EPS ASMET SALUD en el régimen subsidiado.

- ii. Conforme a la historia clínica allegada, se avizó que, a la señora CLARA AMELIA MARTINEZ DE LOSADA, se le emitió diagnóstico "1839 VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SIN ULCERA NI INFLAMACIÓN", por lo que se le ordenó "CONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA CARDIOVASCULAR", lo que se aviza así:

LISTADO DE EXÁMENES	ÁREA SERVICIO:	CONSULTA MEDICINA ESPECIALIZADA
CODIGO: 890430		
DESCRIPCION: INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA CARDIOVASCULAR		
CANTIDAD: 1		
OBSERVACIONES: <i>Asmet</i>		
TODOS LOS DIAGNOSTICOS		
CODIGO	DESCRIPCION	
1839	VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SIN ULCERA NI INFLAMACION	

En consecuencia, se emitió autorización para el mencionado servicio, así:

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO		ASMET SALUD ESS-062		CODIGO: ESS062	
INFORMACION DEL PRESTADOR		(Autorizado)		NIT	
NOMBRE: CLINICA UROS S.A				813011577	
DIRECCION: CRA 6 # 16-35				NIT CODIGO	
DEPARTAMENTO: HUILA				410010057201	
TELEFONO: 608 8725400		87 25400		MUNICIPIO: NEIVA	
DATOS DEL PACIENTE					
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE	
MARTINEZ		DE LOSADA		CLARA	
TIPO DOCUMENTO		NUMERO		FECHA NACIMIENTO	
CC		36158677		04/08/1955	
EDAD		SEXO		No CARNÉ	
67 A		FEMENINO		23834	
TIPO USUARIO				NIVEL SISBEN	
SUBSIDIADO				NO APLICA	
DIRECCION				TELEFONO	
CRA 5 N 3A 20 EL TRIUNFO				3203828533	
DEPARTAMENTO				MUNICIPIO	
CAQUETA				FLORENCIA	
CORREO ELECTRONICO					
SERVICIOS AUTORIZADOS					
MOTIVO AUTORIZACION		ORDEN POS		SERVICIO	
				AMBULATORIA	
CODIGO		CANTIDAD		DESCRIPCION	
890230		1		CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA CARDIOVASCULAR	

- iii. La EPS ASMET SALUD, al descorrer el traslado, indicó que no se encuentra en la obligación de suministrar los viáticos que requiere la agenciada para asistir a la "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA CARDIOVASCULAR".
- iv. Conforme a la afirmación realizada por el actor, la señora CLARA AMELIA MARTINEZ DE LOSADA carece de los recursos económicos para cubrir los gastos del desplazamiento a la ciudad de Neiva para la prestación del servicio.

Inicialmente, debe indicarse que, el presente trámite tutelar se inició ante la presunta omisión por parte de la EPS ASMET SALUD de suministrarle a la señora CLARA AMELIA MARTINEZ DE LOSADA, los viáticos requeridos para asistir a la "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA

CARDIOVASCULAR", que le fue ordenada por su médico tratante y para la cual se le remitió a la ciudad de Neiva (H).

En relación a la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA CARDIOVASCULAR, ha de indicarse que, si bien es cierto, a la agenciada no se le ha asignado fecha exacta para la prestación del servicio, una vez se le programe, deberá desplazarse hasta la ciudad de Neiva, Huila, toda vez que la misma se le autorizó en la CLINICA UROS, ubicada en dicha localidad, razón por la que, la solicitud de transporte y alojamiento para asistir a la misma, se torna procedente, teniendo en cuenta la carencia de recursos económicos alegada por el agente oficioso de la señora MARTINEZ DE LOSADA, situación que se ve respaldada con su pertenencia al régimen subsidiado en salud y la falta de material probatorio que permitiera desvirtuar dicha afirmación, razón por la que, la atención en salud que requiere no se puede ver entorpecida por trámites administrativos, máxime si se tiene en cuenta que, fue la EPS ASMET SALUD quien expidió la autorización correspondiente al servicio mencionado, remitiéndola a un lugar diferente al de su domicilio, por lo que, en aras de salvaguardar su derecho a la salud, se concederá dicha pretensión.

Por otra parte, se negará la solicitud de alimentación por no ser un servicio suscrito en el Plan de Beneficios en Salud, ni hallarse consignado dentro de la orden médica anexa al escrito tutelar.

De otro lado, frente a la solicitud de viáticos para un acompañante, debe indicarse que, por parte del despacho no se considera desproporcionada la mencionada pretensión, teniendo en cuenta la avanzada edad de la señora CLARA AMELIA MARTINEZ DE LOSADA, ya que, una vez verificado su documento de identidad, fue posible establecer que actualmente la agenciada cuenta con 67 años de edad, razón por la que, requiere de una persona que se desplace con ella, máxime si se tiene en cuenta que, debe ser atendida en una ciudad diferente a la de su residencia, motivo por el que, se concederán los viáticos para un acompañante.

Ahora, en relación a la pretensión relacionada con emitir una orden de prestación integral del servicio médico, cabe indicar que, es posible acceder a dicha pretensión cuando *"existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes más no cuando el paciente lo demanda"*⁷, es así que según los lineamientos jurisprudenciales el tratamiento integral, se ordena cuando **(i)** *la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"*⁸; conforme a

⁷ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

⁸ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

lo traído a colación, cabe señalar que, por parte del Despacho no fue posible establecer que, la EPS accionada haya omitido prestar de manera oportuna los servicios médicos que se le han ordenado a la señora CLARA AMELIA MARTINEZ DE LOSADA, ni tampoco se encontró prueba siquiera sumaria, a través de la cual fuera posible establecer que, actualmente la agenciada tiene servicios pendientes de ser autorizados, por lo que, al no demostrarse que exista un actuar negligente y que consecuentemente se ponga en riesgo su salud y vida, no hay lugar a conceder la mencionada pretensión; es menester resaltar que, de cara a la acreditación de dichos supuestos, no basta la simple exposición de hipótesis, ni la afirmación del acaecimiento de los mismos, sino que por el contrario, se torna necesaria su comprobación y verificación dentro del trámite.

En cuanto a la solicitud recobro elevada por la EPS ASMET SALUD, debe traerse a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 224 de 2020, en la que indicó:

“(...) Así, bajo la reglamentación actual, cuando un juez de tutela encuentra, al analizar estos cuatro criterios, que una entidad del Sistema de Salud se ha abstenido de suministrar un servicio o tecnología en salud no financiada con cargo a la UPC que un usuario requiere con necesidad, debe ordenar a la entidad su provisión. Esta regla, en cualquier caso, no desconoce la diferencia que existe entre, de una parte, quien presta el servicio o tecnología y, en este sentido, garantiza su acceso; y, de otra parte, quien asume finalmente el costo de su financiación. La normativa legal y reglamentaria se encarga de materializar estas diferencias. De acuerdo con los mecanismos de acceso resumidos arriba, en la actualidad, los servicios y tecnologías no incluidos en el PBS con cargo a la UPC se financian con recursos públicos, pero su fuente es otra. Hasta el 31 de diciembre de 2019, en el régimen contributivo su fuente es la ADRES y, en el subsidiado, las entidades territoriales. Desde el 1 de enero de 2020, bajo el Plan Nacional de Desarrollo vigente, en los dos casos los recursos provendrán de la ADRES.

Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren. (...)”

En virtud de lo anterior, este despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno en relación a la solicitud de recobro solicitada por la EPS ASMET SALUD, en razón a que dicho recobro no depende de decisiones de jueces de tutela.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud de la señora CLARA AMELIA MARTINEZ DE LOSADA, por lo que se ordenará a la EPS ASMET SALUD, que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al informe de la fecha para la prestación del servicio de "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA CARDIOVASCULAR", la cual le fue autorizada en la CLINICA UROS S.A., ubicada en la ciudad Neiva, Huila, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para garantizar el suministro de los servicios de transporte y hospedaje a la señora CLARA AMELIA MARTINEZ DE LOSADA y un acompañante, con el fin de que asista a la prestación del mencionado servicio.

Por otra parte, se negará la solicitud de alimentación por no ser un servicio suscrito en el Plan de Beneficios en Salud, ni hallarse consignado dentro de la orden médica anexa al escrito tutelar.

Igualmente se hace necesario INSTAR al abogado WILDER ANDRES RIOS RAMOS en calidad de agente oficioso de la señora CLARA AMELIA MARTINEZ DE LOSADA, para que, una vez realice ante la CLINICA UROS S.A., las gestiones tendientes a la programación de la "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA CARDIOVASCULAR" y le sea programada la misma, informe de manera inmediata a la EPS ASMET SALUD, en aras de que se realicen los trámites administrativos por parte de la Entidad de salud para el suministro de los viáticos aquí ordenados.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental a la salud reclamado por el agente oficioso de la señora CLARA AMELIA MARTINEZ DE LOSADA, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO. –ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, que, una vez se le informe la fecha para la que se programe la "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA CARDIOVASCULAR", a la señora CLARA AMELIA MARTINEZ DE LOSADA, en la CLÍNICA UROS S.A., ubicada en la ciudad de Neiva, Huila, de MANERA INMEDIATA, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para que suministren los servicios de transporte y hospedaje a la usuaria y un acompañante, con el fin de que asista a la prestación del mencionado servicio.

TERCERO. – INSTAR al abogado WILDER ANDRES RIOS RAMOS en calidad de agente oficioso de la señora CLARA AMELIA MARTINEZ DE LOSADA, para que, una vez se realice ante la CLINICA UROS S.A. la programación de la "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA CARDIOVASCULAR", informe de MANERA INMEDIATA a la EPS ASMET SALUD,

en aras de que se realicen los trámites administrativos por parte de la Entidad de salud para el suministro de los viáticos aquí ordenados.

CUARTO. - NEGAR las demás pretensiones, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEPTIMO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d0b1adf5679857096808c07adff73a2d45e1f0f9fd17289fdc3528fc2b7295**

Documento generado en 30/10/2022 09:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>